LEGAJO: S-074030/2022. CAUSA: AGUERO ESTEBAN ALBERTO C/ BRITOS MILAGROS DEL VALLE S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL ART. 119 3ER PÁRR

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días de agosto de 2024, concluido este juicio oral y público, he llegado a una decisión sobre el caso juzgado.

La prueba rendida durante el debate se produjo de acuerdo a las reglas del "debido proceso", acusación, defensa, prueba y sentencia, y la "litigación oral"; y fue analizada y valorada integramente, conforme a las reglas de la sana crítica racional -según las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y el buen sentido y entendimiento humano-; al principio de inmediación, con apreciación crítica de la prueba testimonial, evaluando la fidelidad de la percepción de los y las declarantes y la sinceridad de sus dichos, conforme los parámetros de valoración de los testigos. Además, se evalúo la calidad subjetiva de cada testigo, las condiciones de formación de sus percepciones, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que expusieron como razón de sus dichos y la eficacia de cada uno. La base fáctica sobre la cual se efectuó la ponderación fue la descripción de los hechos enunciados por los acusadores.

He dividido mi sentencia en alguno títulos o tópicos, que los voy a ir mencionando:

ACLARACIONES PREVIAS

Al tratarse de una víctima mujer, el conjunto de circunstancias vinculadas a los sucesos objeto de juzgamiento fue decidido con perspectiva de género, de conformidad con lo dispuesto por el art. 9 inc. 2 del CPPT.

Respecto a este tópico de la perspectiva de género, cabe recordar que la perspectiva de género es un concepto construido para identificar, develar y corregir situaciones y contextos de opresión y discriminación hacia las mujeres y las personas LGTBIQ. Es una herramienta que cuestiona las causas y la continuidad de prácticas discriminatorias. Así, se tuvieron en cuenta las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en los que desarrollan sus relaciones interpersonales.

El abuso sexual como violencia de género: consideré también que la violencia sexual debe ser calificada como expresión de la violencia de género, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 de la Convención de Belém Do Pará, que define como violencia contra la mujer a: "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Al principio de amplitud probatoria: en atención a la naturaleza sexual de los hechos objeto de la acusación y dada la particular dificultad en la recolección de la prueba, debido a que suelen ocurrir en la intimidad, sin la presencia de testigos, apliqué para la valoración de la prueba el principio de amplitud probatoria, a fin de reconstruir los hechos a través de todo rastro, vestigio o indicio. Tuve en cuenta el criterio de la Corte IDH en cuanto a que en la valoración de la prueba debe considerarse la prueba en conjunto y el contexto en el que ocurre la agresión ("González y otros -Campo Algodonero- vs. México", Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 16 de noviembre de 2009). También, que el momento traumático que importa la agresión sexual puede causar imprecisiones en el relato de la víctima al rememorarlo, las cuales no deben ser utilizadas para menoscabar la credibilidad de su relato ni su verosimilitud, y que la declaración de la víctima constituye una prueba con valor fundamental en este tipo de procesos (Corte IDH, caso "Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia de 30-8-2010, Serie C, N° 215, y caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31-8-2010, Serie C, N° 216, cf. Párrs. 100 y 89, respectivamente).

PRIMERA CUESTIÓN: NULIDAD DE LOS ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MPF Y DE LA QUERELLA.

Al momento de culminar el alegato de clausura la defensa técnica del imputado planteó la nulidad de los alegatos finales del Ministerio Público Fiscal y la querella, en virtud del art. 133 y subsiguientes, y 140 del CPPT, para ello fundó el planteo en dos argumentos centrales: la

afectación del principio de congruencia y con ello la consiguiente afectación del derecho de defensa, y la falta de fundamentación de los alegatos.

En cuanto a la afectación al principio de congruencia fácticos sostuvo que las partes acusadoras mantuvieron en sus alegatos de apertura y de clausura el contenido de la plataforma fáctica respecto a los siguientes hechos: "que en muchas oportunidades no la dejaba salir de casa la mantenía encerrada no le dejaba no la dejaba comer, no la dejaba usar el teléfono celular, le decía cómo se tenía que vestir, la celaba y llegó a golpearla en distintas partes del cuerpo", no obstante que la prueba rendida en el debate lejos de probar dicha plataforma la desacredita, mencionando en ese sentido, las declaraciones de la señora Alejandra Opovin y Jessica Juárez, la inexistencia del informe médico que acredite lesiones genitales y/o corporales en la víctima y en que no se produjo prueba alguna respecto al acceso oral y vaginal, en tanto que solo se habló de penetración anal. También, que la acusación debe ser clara, precisa, circunstanciada y detallada para que el imputado pueda ejercer adecuadamente su defensa. Argumentó que el Ministerio Público Fiscal tiene la obligación de probar los hechos en los que funda la acusación y actuar con coherencia y que sus decisiones deben ser objetivas, proporcionales, razonables y motivadas conforme con las obligaciones impuestas por el art. 96 inc. 2 y 3 del CPPT.

En cuanto a la afectación del derecho de defensa del señor Agüero sostuvo que el mantenimiento de una plataforma fáctica no acreditada dificultó la defensa del imputado respecto a las cuestiones no probadas en juicio. Cito la normativa nacional, local e internacional aplicable al caso. Concluyo sosteniendo que no habiendo pruebas que avale la plataforma fáctica de MPF este debería haber modificado la misma, saneando la acusación de acuerdo con lo prescripto por el art. 282 del CPPT y que su omisión apareja la nulidad del acto en tanto no es susceptible de saneamiento ni convalidación. (DEFENSA)

Al respecto el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la pretensión de nulidad de la defensa sosteniendo que se trataba de un planteo de nulidad por la nulidad misma, en tanto que el letrado defensor no expresó cuál era el perjuicio sufrido ni el interés jurídico lesionado. También que el principio de congruencia refiere al hecho y al derecho, refirió que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso. Indicó que en el control de acusación y admisibilidad de pruebas se subsano la plataforma fáctica y que la misma no fue cambiada ni en el alegato de apertura ni en el de clausura. Concluyó negando afectación alguna el principio de congruencia. (MPF)

A su turno la abogada querellante también se opuso el planteo de la defensa argumentando que el alegato debe tener una plataforma fáctica clara, precisa y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, un análisis razonado entre el hecho de la acusación y la prueba y también entre el hecho probado y la calificación legal correspondiente, un análisis de las agravantes y atenuantes que justifiquen la pretensión punitiva, y que tanto ella como el Ministerio Público Fiscal cumplieron con todos esos requisitos. Agregó que el planteo de nulidad responde más bien a una disconformidad respecto a que la prueba, no resulta suficiente para sostener el hecho y la calificación legal objeto de la acusación, tratándose de una cuestión que debe ser analizada en la definitiva, no constituyen un defecto procesal. (QUERELLA)

Planteadas así la cuestión: En primer término, cabe mencionar que la nulidad es excepcional y de aplicación restrictiva, en tanto es el medio para invalidar un acto ingresado al proceso penal que no ha observado en su realización las exigencias impuestas por la ley. Por lo tanto se exige que esa inobservancia cause un perjuicio concreto para algunas de las partes. En ese sentido quien la invoca debe demostrar que el vicio le ocasiona un perjuicio cierto, irreparable, que no puede subsanarse, sino con el acogimiento de la invalidez y la invalidación responder a un fin práctico inconciliable con la índole de la nulidad por la nulidad misma.

De conformidad con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que para que prospere la declaración de nulidades procesales se requiere la existencia de un perjuicio concreto para algunas de las partes, porque cuando se adopta en el solo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (doctrina de los fallos, 295, 961, 298 y 312, entre muchos otros). También que no procede de eso declaración en el solo interés formal del cumplimiento de la ley ya que resulta inaceptable la declaración de nulidad por la nulidad misma (fallos 303, 554 327, entre otros)

Ahora bien, en cuanto a la violación del principio de congruencia alegado por la defensa en relación a que no existiría correspondencia entre los hechos contenidos en la acusación y los que el Ministerio Público Fiscal y la querella tienen por probados en sus alegatos de cierre, para que exista afectación del principio de congruencia es necesario que se haya producido una mutación esencial entre los hechos intimados, la base fáctica contenida en la acusación y los hechos que los acusadores tienen por probados en sus alegatos incriminatorios, que produzca un menoscabo en la facultad de refutación por parte del imputado y su defensa, de modo que entre los actos procesales cuestionados debe existir diferencias tales que alteren sustancialmente la esencia del acto, imposibilitando al acusado y a su defensor oponer los medios que hacen a su defensa en juicio.

Respecto al alegato final o de cierre en el juicio oral debo decir que el alegato es una disertación que tiene por finalidad lograr persuadir al tribunal respecto a la acreditación de la teoría del caso y las proposiciones fácticas expuestas al inicio del debate, a través de los elementos probatorios ofrecidos y producidos durante el juicio y la relación de estos con el material fáctico atribuido en la acusación al imputado.

Ello así, analizado los alegatos conclusivos de ambos acusadores y los planteos defensivos surge que tanto el alegato conclusivo del Ministerio Público Fiscal como el de la querella particular lucen completos, motivados, con suficiente fundamento habiendo posibilitado a la defensa conocer cuáles son las razones incriminatorias, describiendo qué pruebas de las producidas en el debate acreditan los hechos postulados en la acusación, explicando las razones de ello y de porqué a su juicio generan un estado de certeza sobre la existencia de los hechos objeto de juzgamiento y de la participación del imputado en ellos. Expusieron cuál es la responsabilidad probada que le cabe el imputado y cuál es la calificación legal de los hechos acreditados, las circunstancias calificantes o atenuantes con cita de las disposiciones aplicables, brindando los fundamentos correspondientes, fundamentaron también la pretensión de la imposición de una pena expresando su especie en monto y modalidad de cumplimiento, explicando las razones en base a lo que consideraron o entendieron acreditados.

En cuanto al argumento de la falta de fundamentación de los alegatos invocado por la defensa si bien es cierto que el código de rito local impone a los fiscales el deber de motivar sus requerimientos, dictámenes y resoluciones, con el fin de que justifiquen sus pedidos y de salvaguardar que ellos no se sustenten en la intuición y en los caprichos de estos funcionarios, tal deber no puede ser equiparado a la motivación que se exige a los jueces, por cuanto los acusadores son partes en el proceso , y son los jueces quienes al momento de dictar sentencia otorgarán valor a las pruebas con los que las partes afirman su pretensión de acuerdo con la disposición del artículo 9 inc. 2 del Código Procesal Penal que lo pertinente prescribe que: las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional observando las reglas de la lógica, la psicología, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Ello así, no advierto violación al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, sino que considero que el análisis de la prueba rendida a lo largo del debate en el alegato guarda relación con la plataforma fáctica sostenida siendo que en definitiva la valoración de la prueba producida y la determinación de su suficiencia o no, es materia de valoración de este Tribunal Unipersonal a fin de arribar una sentencia de fondo respecto a en qué medida se pudo probar la materialidad de los hechos y la responsabilidad del imputados en ellos. Además, considero que el acto procesal atacado no produjo un perjuicio que haya impedido el ejercicio pleno del derecho de defensa del imputado en el caso concreto, estuvo suficientemente garantizado por letrado defensor pudo sostener claramente su teoría defensiva basándose en gran medida en la falla de la parte acusadora de acreditar los extremos fácticos de los hechos imputados.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad de los alegatos finales del Ministerio Público Fiscal y de la querella conforme con lo considerado y lo normado por los art. 137 y 140 contrario sensu y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán.

SEGUNDA CUESTION: EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y LA AUTORIA DEL IMPUTADO.

La cuestión fáctica vinculada a la existencia material de los hechos y la autoría en ellos del imputado Agüero fue controvertida por las partes.

Respecto a la existencia material de los hechos objeto de acusaciones en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, la plataforma fáctica acusatoria en torno a la cual discurrió el debate y sobre la que se valoraron sus circunstancias fueron descriptas por el Ministerio Público Fiscal y la querella particular en sus alegatos de apertura y confirmada en sus alegatos finales.

Consecuentemente con ello, al acusado Esteban Alberto Agüero se le atribuyó que: "desde el mes de marzo hasta octubre de 2022 aproximadamente Esteban Alberto Agüero convivió junto a su pareja milagros del Valle Britos en el domicilio perteneciente al padre del acusado ubicado en casa principal a una cuadra de la comisaría el Bracho Cruz Alta Tucumán en ese marco y en ese domicilio, el imputado estableció una relación asimétrica y desigual de poder en el vínculo con su pareja, ejerciendo diversas formas de violencia de tipo física psicológica emocional y sexual ya que hay muchas oportunidades el imputado no la dejaba salir de su casa. La mantenía encerrada, no le dejaba comer, no le dejaba usar el teléfono celular, le decía cómo tenía que vestir, la celaba y llegó a golpearla en distintas partes del cuerpo. asimismo le generó a la víctima sumisión al imponer su propia voluntad por sobre la voluntad y libertad de milagros. En ese contexto de violencia de género, el imputado Agüero abuso sexualmente de la joven Brito en reiteradas oportunidades obligándola a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad o obligándola a la víctima a que lo practique sexo oral introduciéndole su pene en la boca, generando la negativa de esta. En algunas ocasiones Agüero llegó a dejarla encerrada en la habitación durante días enteros o la agredía físicamente con golpes de puño o tomándola del cuello, llegando incluso a darle pastillas tranquilizantes a la víctima para facilitar esos abusos. En una ocasión luego de salir la víctima del baño a cambiarse en una habitación Agüero la tomo desde atrás se desnudó y arrojándolo en la cama en una cama chica de su habitación la penetró con su pene por vía Anal y por la fuerza en contra de la voluntad de la víctima provocándole a esta un gran dolor repitiendo estos hechos como el descrito durante los siete meses que duró la convivencia, generalmente en el baño de la vivienda donde él ingresaba cuando la víctima se bañaba y allí por la fuerza la excedía carnalmente por vía anal"

En cuanto a estos hechos objetos de acusación del MPF, previo a abordar el tratamiento de los tópicos sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad del imputados del imputado en los mismos cabe hacer algunas observaciones: En el presente caso tenemos que la Fiscalía atribuyó al imputado Esteban Alberto Agüero la comisión de diferentes y repetidos hechos contra la integridad sexual de milagros en un contexto de violencia de género. Para una mejor comprensión de ellos se los enuncia por separado describiéndolos de una manera más sencilla a la efectuada por la acusación sin transcribir textualmente como fueron intimados. Así los hechos habrían ocurrido desde el mes de marzo hasta octubre de 2022 aproximadamente cuando Esteban Alberto Agüero aprovechándose de una relación asimétrica de poder introdujo su pene en la boca de milagros a pesar de la negativa de esta; en otra ocasión luego que Milagros saliera del baño para cambiarse en una de las habitaciones Agüero la tomo desde atrás se desnudó la arrojó sobre la cama chica de la habitación y la penetró con su pene vía anal y por la fuerza en contra de la voluntad de la víctima, provocándole un gran dolor; otra vez ingresó en el baño de la vivienda mientras la víctima se bañaba y allí por la fuerza la accedió carnalmente vía anal; y por último se le atribuyó a haber repetido esos hechos durante 7 meses, los 7 meses que duró la convivencia.

Si bien es comprensible que en los casos de abuso sexuales ocurridos en el marco de una relación de pareja no pueda exigirse que la víctima precise con exactitud días, horarios, lugares y modalidades de ejecución de los mismos, ello no revela a la parte acusadora a prescindir de describir detalladamente las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos cuando tuviese esa información ni a hacer el máximo esfuerzo para precisarlos, ni que pueda endilgar al acusado hechos totalmente indeterminados desprovistos de toda referencia circunstancial como cuando en el caso sostiene que los hechos como los descriptos se repitieron durante los siete meses que duró la convivencia, ignorando a qué tipo de abuso sexuales con acceso carnal harían referencia esos sucesos reiterados. Tal proceder no solo no cumple la exigencia de que la intimidación del hecho debe ser clara, precisa y circunstanciada en cuanto a las referencias de tiempo modo y lugar, sino que vulnera el derecho del imputado a saber de manera circunstanciada y pormenorizada cuales son los hechos que se le atribuyen para que pueda defenderse de la acusación de una manera efectiva y eficaz conforme al Art. 18 de la CN. Esta exigencia de precisión resulta de tamaño importancia ya que hace la determinación de la

plataforma fáctica de la acusación y porque los hechos descriptos en la pieza acusatoria serán los que determinen el objeto de controversia entre las partes al que debe ceñirse el juez o la jueza al decidir.

Ello así, más allá de lo criticable de la intimación fiscal sobre los hechos reiterados que se atribuyeron considero que en este caso en el que hay una víctima vulnerable debe privilegiarse por sobre los defectos de la intimación la obligación asumida por el Estado argentino en materia de violencia de género respecto a asegurar a las víctimas de violencia, el acceso a justicia y la realización de un juicio oportuno en el que se dilucide que sucedió, quien es su responsable y eventualmente se le aplique una sanción penal, conforme con los prescriptos por el art. 7 inc. b y f de la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobado por la Ley 24.632, y el art. 9 inciso 2 del CPPT.

A ello, debe agregarse que los jueces debemos adoptar en estos casos las medidas que resultan adecuadas para poder moderar los efectos negativos del delito y también debe procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia. En todas las fases del procedimiento penal deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallo: Gallo López J. S/ Causa Numero 2222 del 7 de Junio del 2012)

Ahora bien, concretamente sobre la existencia material de los hechos y la participación del imputado en los mismos, recibida las pruebas ofrecidas por las acusaciones y por la defensa cobran especial relevancia:

El testimonio de milagros en la entrevista de declaración testimonial en cámara gesell, sobre el hecho juzgado conto que: Estuvo en pareja con Esteban desde hacía siete meses estuvieron de novios 2 meses y 7 meses conviviendo, que durante ese período le hizo un montón de cosas, expresó que la obligaba a hacer cosas que no quería como por ejemplo que le chupara el pene, que quería acabarle en la boca, en la cara y en los pechos, que no la dejaba bañarse sola y la quería agarrar ahí estén o no los padres y si ella no quería se enojaba, la puteaba, diciéndole que tenía pingos en la cabeza, que era una hija de puta, una cajetuda y muchas malas palabras mas similares.

Dijo que una vez que estaba en la habitación cambiándose luego de haber salido de bañarse, Agüero se desnudó la agarró y la tiró la cama chica en la que él dormía le introdujo el pene en la cola por la fuerza, expuso que le dolió mucho que por ello no se podía sentar ni caminar y que nunca había tenido relaciones sexuales por esa vía, señalo que ello sucedió durante 7 meses. Que Agüero todo el tiempo quería tener relaciones sexuales vía anal. En relación a cuándo habría ocurrido ese hecho respondió que fue los primeros días de marzo de 2022 y el último de los hechos había ocurrido hacía un poco más de un mes.

Además, expuso que el hecho que más recordaba fue cuando Agüero estaba desnudo y la obligó a que le chupara el pene para que le acabara la boca y en todos lados, dijo que nunca la dejó bañarse sola, relató que, si no quería tener relaciones, se enojaba y la putea. También que una vez a la tarde noche cuando viajaban en un colectivo del Bracho a la ciudad le decía que se sentara en el fondo para que tuvieran relaciones allí, pero ella se negó, se sentó en los primeros asientos y él se enojó. Otra vez cuando estaba en la Plaza Independencia le dijo que buscara un baño u otro lugar y que en donde fuera la quería agarrar, pero ella le decía que no. Incluso hasta en la Iglesia Catedral quiso pero ella le dijo que no. Quería llevarla a lugares donde no hubiera casas, ni gente, porque el lugar es todo como monte y tener relaciones allí.

Dijo que le daba tranquilizantes de la madre y dormida quería hacerle cosas, pero no, no se dejó. Aclaró a preguntas de la psicóloga y cuando ella se negaba agüero se enojaba no le hablaba, le decía malas palabras y quería levantarle la mano.

En cuanto al contexto de violencia de genero reitero que Agüero le daba tranquilizantes de la madre para hacerle cosas mientras dormía, pero no se dejó. Dijo que la tenía encerrada en la habitación las 24 horas del día y le daba de comer ahí y que la mantuvo así durante los siete meses que vivió con él. Que no la dejaba salir que cerraba las puertas y ventanas.

Refirió que la celaba con su hijo que le recriminaba porque lo besaba y le daba cariño. También contó que Agüero la amenazaba y que un mes antes de que se separaron se puso la punta de una navaja, en el cuello y otra vez se colocó en la boca dos gillete . También refirió que en otra ocasión se hizo tres cortes en el brazo en el que tiene un tatuaje. Relató que en tres oportunidades hizo que se golpeara la cabeza con la cama Le daba pastillas de la madre. Le propinó una piña en la pierna para que no usara short cortos porque no quería que nadie la miraba. La celaba incluso con su padre Alejandro britos. Además, no la dejaba usar el celular y que le tenía miedo. Por último dijo haberle contado lo que le pasaba a su expareja Nicolás Marcelo Pérez por mensajes de Facebook

La declaración de milagros en cámara Gesell se completó con el testimonio de la psicóloga María Lucrecia Russo que guio la entrevista de declaración testimonial sobre el informe técnico y el de la Licenciada María Soledad Di Bello en relación al psicodiagnostico realizado a la misma.

La Psicóloga Russo, explicó que: El informe técnico no era una pericia, sino un recontó de la entrevista, un informe sintético de lo que aconteció en ella, para graficar si entre el relato y la causa existía compatibilidad.

Respecto al contenido del relato dijo que Milagros refirió situaciones invasivas de su esfera intima, señalando lo espacial como específico y lo temporal como inespecífico. En cuanto al clima emocional expuso que Milagros al referir a sus vivencias, dijo yo sentía miedo o yo no me sentía bien como referencia de lo que subjetivamente le pasaba. Indicó que en la mayor parte de la entrevista primo la ansiedad situacional es decir, la ansiedad reactiva al espacio en el que estaba sintetizándolo en nerviosismo. También que en algunos momentos milagros lloro señalando que fue cuando habló de los problemas de visión que tenía güero y cuando hablo de su hijo. Al ser preguntada por el Ministerio Público Fiscal respecto a qué se refería con situaciones invasivas de su esferas íntimas manifestó que como en el caso se investiga un abuso sexual eran situaciones compatibles con la causa. Continuó relatando que Milagros señaló como autor de esas situaciones invasiva a esteban. Aclaro que en el informe no se valora la credibilidad del relato. Agregó que Milagros tenía conciencia de situación. Estaba orientada temporalmente y decía las cosas en sus propios términos. Presentaba un lenguaje claro y no rígido ya que ante preguntas ampliaba y no volvía a contestar lo mismo, con la misma estructura y rigidez. Explicó cuando es que hay un relato rígido. Al preguntarle el Ministerio Público Fiscal si le llamó la atención en algún momento particular de la entrevista, dijo que lo que podía llamar la atención a nivel fenomenológico era la ansiedad situacional donde pasaba al llanto. Explicó que como no se trata de una evaluación psicológica, no podía decir si esos llantos de atención eran compatibles con algún tipo de trauma. Respecto a la ansiedad situacional mencionada refirió que se trató de una descripción del estado en el que se observo a milagros sin referirse a un momento específico. Interrogada por la defensa técnica sobre si en relación a estas situaciones invasivas milagros lloro, contestó que no.

Continúa manifestando ante preguntas de la defensa sobre por qué le preguntó a Milagros de manera reiterada sobre la situación de encierro respondió porque no era precisa, dijo haber observado que milagros no era precisa respecto a que impedía salir por lo que realizó reiteradas preguntas al respecto contestándole la misma que era por miedo. Expreso que entendió que milagros no sabía de la casa por miedo y no por una situación de encierro físico.

En el informe la psicóloga identificó como posibles testigos al hermano menor de milagros de 10 años de edad entonces y a su ex pareja, de toda la información brindada por ella. Respecto a los padres del señor Agüero dijo que Milagros los menciona como posible pista investigativa y que también podrían haber sido posible los testigos, aunque no lo consignó así en el informe.

En tanto que respecto psicodiagnostico realizado a milagros por la Licenciada María Soledad Di Bello dijo que: En relación a los aspectos cognitivos milagros es una persona de inteligencia normal muy asociada a su medio, que tenía memoria, atención y concentración conservadas En cuanto a lo emocional manifestó qué milagros arrastra conflictos de su pasado, que esos conflictos generaron una posición subjetiva pasiva asociada a bastante perturbación emocional, que no puede administrar recursos defensivos que le permitan salir de ciertas situaciones ni si quiera huir o correr y que los conflictos pasados son terreno predisponente para sus vínculos en el afuera, por lo que los patrones de violencia y de maltrato se repiten en sus vínculos amorosos.

Sobre la actitud de milagros durante el Psicodiagnostico, expresó que al principio se presentó evasiva y ansiosa, pero que pudo contar sobre su historia actual permitiendo el vínculo transferencial entre la profesional y la entrevistada. Respecto al estado anímico dijo que Milagros llegó a la entrevista con falta de energía psíquica estaba abatida, cansada y hasta atemorizada, que ese cansancio estaba asociado a perturbaciones emocionales como tristeza, inseguridad, y a situaciones y/o vivencias pasadas y recientes muy traumáticas que invadían su subjetividad al no contar con los recursos necesarios para defenderse.

En cuanto al temor explicó que se debía a que era la primera vez que podía contar lo que le había pasado, que incluso su familia nuclear no estaba al tanto de todo lo que había vivido. También estaba atemorizada porque tuvo que volver a vivir a la casa de su familia nuclear y había cosas que tampoco podía o se animaba a decir de esa historia. Que todo ese proceso le generó temores que le dificultaban un relato espontáneo.

Dijo que observó el milagro mucha baja autoestima y desconfianza en sí misma. En relación a su cuerpo explicó que vio afectación en el esquema corporal. En cuanto a lo familiar no todo sentimientos de culpa en torno al lugar de madre y desconfianza e imposibilidad de pedir ayuda a su familia nuclear con respecto a todo lo que tiene que ver con lo social. Expreso que su discurso era coherente por momentos pudorosa con temor a contar algunas cuestiones.

En cuanto a su vocabulario dijo que era acorde a su edad cronológica y a su medio sociocultural que estaba impregnado de angustia y llanto persistentes respecto al relato de situaciones actuales. Con respecto a la coordinación visomotora y las funciones cíclicas dijo que no se registraron componentes psicopatológicos o retrasos madurativos. Dijo también que el juicio de realidad estaba conservado, pues no había elementos de que distorsionen la realidad como tampoco ideación delirante o alteraciones sensoperceptivas. En relación al área de la afectividad expresó que Milagros presenta una marcada dificultad para generar vínculos sociales que tiende el replieque, al asilamiento y al ensimismamiento, que repite patrones ligados a vivencias o situaciones de maltrato hacia ella misma sin poder resguardarse de algunos vínculos. Que presenta una subjetividad bastante pasiva frente a los conflictos y a la dificultades lo que le genera un estado de ánimo depresivo con baja energía psíquica y con marcadas perturbaciones como la tristeza la inseguridad ,la culpabilidad y la intranquilidad. Que no logró más vínculo exógeno que el amoroso que el que se caracteriza por la dependencia emocional y la necesidad de que el otro le provea sostén, apoyo, bienestar, protección y tranquilidad ante la posibilidad de procurárselo ella misma lo que le termina generando conflicto. Dijo que a través de la relación con el acusado tuvo la posibilidad de salir de su familia nuclear, de las cosas que había vivido, depositando en el acusado la posibilidad de una protección que ella sola no sentía. Con referencia a los mecanismos defensivos dijo que Milagros utilizaba la disociación y la negación para quitar la carga emocional a la situación que atravesaba de manera de poder sobrellevarlo lo menos doloroso posible, lo que a su vez le generaba un enojo interior muy grande a nivel de su subjetividad. Respecto a las conclusiones expuso que observó un yo con cierta fragilidad y que se vincula a un posicionamiento pasivo que dificulta la defensa frente a los conflictos soportando las situaciones que le van tocando vivir creyendo que no puede buscar otra salida. En relación a los psicosexualidad dijo que Milagros estaba inhibida, que tenía desconfianza en su cuerpo que no tenía vivencias relacionadas al disfrute que venía viviendo una invasión a sus psicointegridad que era imposible desligar y que esa situaciones tienen que ver con un abuso sexual. A pregunta del Ministerio Público Fiscal aclaró que esas situaciones pueden ser compatibles con sucesos disruptivos que afectan la psicointegridad.

También los testimonios de Alejandra del valle Opovin, madre de la víctima. Esta testigo conto que: Haberse enterado de lo que le pasaba a su hija porque Esteban la llamó pidiéndole que la buscara porque se había ido de la casa dejando a Jonás entonces fue su hijo Javier a buscar a Milagros y le comunicó que estaba bien tranquila esperando a Esteban para hablar y arreglar las cosas con él. Después ella también fue al Bracho, le insistió de regresar a su casa y que luego hablara con Esteban y arreglaran a sus cosas. Ya en su vivienda le preguntó qué quería hacer y milagros rompió en llanto, no la podía consolar hasta que le pidió que lo acompañara a la comisaría y así le contó algo de lo que habían hecho. Fueron a la comisaría y allí les dijeron que si querían que las cosas fueran rápidas fueran a la O.V.D. Se presentaron en la O.V.D. y allí milagros contó todo lo sucedido.

Al interrogatorio del Ministerio Público Fiscal para que profundizará lo que su hija decía dijo que le contó que le colocaban pastillas para dormir en la gaseosa, que abusaba de ella. Refirió que en una oportunidad se le subió encima y le desgarró la cola, la lastimó. Los hermanos la amenazaban con que le pasaría algo si ella contaba algo. Aclaró a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal que Esteban la amenazaba para que no contase lo que sucedía.

Continuó diciendo que su hija tiene colocado un chip para no quedar embarazada que le provoca hemorragias y que en ese contexto cuando ella entraba al baño a bañarse, el la seguía y la encerraba ahí.

Al interrogatorio del Ministerio Público Fiscal sobre su hija le contó de qué manera la abusaba respondió que no, solo le dijo que se le tiraba encima que no se lo podía sacar de encima, que ella gritaba y golpeaba cosas pero que nunca la ayudaron, refirió que eso fue lo poco que le contó. Que la lastimó en la cola haciendo referencia a un abuso vía anal. Que después no podía subirse a la moto y que por ello no iba a su casa en Mancopa y que la abusaba en presencia de Jonás . narró que cuando iban a su casa, él no la dejaba conversar con el padre.

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público Fiscal sobre si Milagros le dijo cuando habían empezado los abusos dijo que desde que se juntaron desde marzo a octubre. Además, expresó que una vez notó que Milagros tenía un morado en la pierna y que en ese momento le dijo que se había golpeado con la cama, pero luego le dijo que él le había pegado una pina para que no usara short, pero no recordaba la fecha exacta, solo que hacía calor.

Al interrogatorio de la querella aclaró, que las amenazas que los hermanos de Agüero le hacían a Milagros consistían en que les pasaría algo la ruta a sus hermanos y a su padre y qué Agüero pagaría a alguien para que les pasara algo si ella hablaba.

En relación al interrogatorio de cómo era que Milagros iba a su casa, si permanecía encerrada en el dormitorio, explicó que iba con Agüero de noche, tarde, también refirió que Milagros nunca fue sola su casa, pero, era porque no sabe manejar moto y no hay muchos autos que vayan a Mancopa, sino que van a la ciudad.

En relación al padre del hijo de milagros, dijo que se llama Nicolás Pérez que Milagros con él pasó mucha pobreza porque no tenían una casa, no tenían donde dormir ni que comer él no trabajaba, no podía darles los que les hacía falta.

Contó que no iba con mucha frecuencia al Bracho y que cuando lo hacía iba a ver a su nieto.

También refirió que cuando enviaba mensajes al teléfono de su hija respondía Agüero y no milagros. Indicó que Agüero manejaba el celular, que le preguntó a Milagros si ella respondía y le mostraba los mensajes y ella le dijo que no.

Contó que en una oportunidad la mordió para que no se pusiera rameras, también le dejaba morado el cuello para que no saliera de la casa.

Respecto al manejo de la economía de milagros contó, que a los pocos meses de iniciar la convivencia el padre de Esteban, Luis Agüero, le tramito la pensión por discapacidad para su hijo Jonás. Cuando fue consultada respecto a ese dinero dijo que lo gastaba en ropita para el niño también dijo que cobraba un plan del gobierno sin especificar cual.

Narró que Milagros y Esteban iban a pasear a casa de su sobrina que compartían ahí, que la veía pasar a la casa de su sobrina que se encuentra ubicada al fondo de su domicilio.

Al contra interrogatorio de la defensa expuso que Milagros le contó que tuvo contacto con Nicolás Pérez por Facebook para contarles lo que le sucedía y que no le preguntó qué fue lo que le dijo. Al contra interrogatorio de la Defensa dijo que no tenía el número de teléfono de Nicolás Marcelo Pérez y que no intercambio mensajes con él, sino que era su hija la que se comunicaba con este a través de Facebook.

El testimonio de Nicolás Marcelo Pérez expareja de milagros del Valle Britos, durante casi 5 años y padre de Jonás. Relato que: Milagros le contó que a ella le bajaba el período con mucha frecuencia porque le hizo mal el chip que se puso para no quedar embarazada y por esta razón ella no quería tener relaciones con agüero, pero que, sin embargo, él le obligaba a la fuerza.

Relato que ella le mandaba mensajes de Facebook de vez en cuando y a escondidas porque a Esteban Agüero no le gustaba que Milagros le mande mensajes a él. Que un día Esteban se enteró de esta situación, por lo cual le pegó y le sacó el celular, dijo saber eso porque tiempo después Milagros le mandó un mensaje contándole, desde el celular de una prima, pero no sabía de quién se trataba.

Interrogado sobre los mensajes, amplió, indicando que Milagros le mandaban mensajes desde Facebook, que él le preguntaba por su hijo Jonás y en esas conversaciones Milagros le contaba que estaba mal. Que ante eso le preguntó si quería que le avisara a su mamá, a lo que ella se negó porque Agüero la tenía amenazada por los hermanos. Manifestó haber perdido contacto con Milagros después de que Agüero le sacó el celular

Expresó también que hacía poco se entero que Milagros había vuelto a la casa de sus padres y ahí empezó a contarle.

Preguntado por el Ministerio Público Fiscal por alguna situación particular que Milagros le contara expresó que le contó que un día en el que ella se estaba bañando salió de la habitación a cambiarse y ahí Agüero completamente desnudo la agarró en la cama para tener relaciones sexuales por el ano, aclarando que fue por la fuerza, no recordando la fecha en que Milagros le contó sobre esa situación.

A preguntas de la querella dijo que luego de separarse de milagros se comunicaba con ella a través de WhatsApp, principalmente los sábados o domingos, y que a veces le mandaba cosas a través de su madre la señora Opovin.

Al contra interrogatorio de la defensa sobre si se comunicaba con Milagros por Facebook, WhatsApp, o por Mail, respondió que el WhatsApp lo usaba después de que ella se fue a la casa se fue de la casa de Esteban Agüero, en cuanto a los mensajes de Facebook estos lo mandaban durante la noche y respecto a los Mail que fueron en rara ocasión. También declaró que sacó capturas de pantalla de los mensajes que le enviaba milagros contándole que estaba mal y se los reenvío a la señora Alejandro Opovin, a quien tenía agendada. Señaló, que con la misma se mandaba mensajes permanentemente y que siempre tuvieron una buena relación. Al ser preguntado respecto a si tiene en su poder los mensajes de WhatsApp, de Facebook o mail intercambiados con Milagros, en los que ella le contaba la situaciones relatadas, el testigo dijo que su celular se rompió y por ello perdió todo. Afirmó que no tiene ningún mensaje y que nunca más entró a Facebook, porque no sabe usarlo y que tampoco los tenía al momento de prestar declaración en la Fiscalía.

La entrevista de declaración testimonial de el niño B.T.M. ,hermano de la víctima, dijo: Haber ido para declarar cosas que vio de Esteban, contó que los sábados y domingos iba a pasear a la casa de Agüero en el Bracho porque su hermana Milagros se había juntado con él. Contó que un día Esteban y milagros estaban peleando y vio como Esteban le pegó una piña o cachetada en la boca a Milagros, indicó que estaban en el pasillo y que la hizo sangrar. También dijo que la casa estaba en los padres y los hermanos de Esteban, Lucho, blanca y Manuel y la hermana. Además, refirió que también le pegó la pierna, sin embargo, no se explayo sobre ello.

Dijo además que le decía culiada, chúpame el pingo cajetudo, y que cuando milagros iba al baño Esteban iba con ella, no la dejaba ir al baño, que él le reclamó que dejara su hermana, pero no le dijo nada, hasta que intervino el padre de Esteban, Lucho, y le dijo que saliera del baño. Dijo que Esteban no quería que Milagros saludara a su papá ni que lo viera él y le gritaba a Jonás y que para que no contara lo que sucedía Esteban ofrecía golosinas.

Testimonio del Dr. Pablo Alejandro Abdulamnil, psiquiatra del Cuerpo Médico Forense quien realizó el examen psiquiátrico Agüero conforme con lo dispuesto por el art. 64 del Código Procesal Penal concluyó que: El señor Agüero al momento del examen era capaz de comprender sus actos y dirigir sus acciones no detectando un retraso mental leve al momento de la evaluación

También fueron relevantes las especiales condiciones familiares sociales y económicas que tiene milagros, su historia de vida como así también los datos contextuales y circunstanciales anteriores y posteriores a los hechos juzgados que surgieron de los dichos de los testigos a partir de los cuales se pudo saber cuándo y cómo se conocieron Milagros y Esteban, cuando iniciaron un

vínculo amoroso, cuánto tiempo estuvieron en pareja, los momentos que compartieron juntos y también que hizo milagros luego de que realizara la denuncia y quienes conocieron los sucedidos a través de sus dichos

En cuanto a la historia del vínculo de pareja de milagros y Esteban, también teniendo en cuenta que los hechos traídos a este debate por las partes sobre los que declararon los testigos a instancias del interrogatorio y contra interrogatorio, de las acusaciones y la defensa, creo imprescindible para el cabal conocimiento y comprensión del caso, exponer brevemente como inicio y concluyó la relación de pareja entre milagros y esteban: A principios del año 2020 milagros conoció a Esteban cuando este iba a visitar a un vecino de ella. Esteban iba en su automóvil y ponía música en la vereda, allí junto a su amigo conversaban sobre música con los hermanos de milagros y compartían alguna gaseosa. Luego milagros le envió a Esteban una solicitud de amistad en la red social Facebook y así comenzaron a comunicarse hasta que se pusieron de novio. El noviazgo duró dos meses y seguidamente comenzaron a convivir en la casa de los padres de Esteban en la localidad del Bracho la pareja convivió en dicho inmueble desde los meses de marzo a octubre de 2022 y lo hicieron junto al hijo pequeño de milagros de nombre Jonás de tres años de edad con discapacidad y a la familia nuclear de Esteban, el padre Luis Agüero, la madre Blanca soledad, Toledo y el hermano Manuel Agüero. También Milagros y Esteban convivieron allá hasta el 7 de octubre de 2022 día en el que luego de una discusión o pelea, Esteban decidió terminar la relación con Milagros y se retiró del domicilio.

Respecto a la relación desigual de poder en el vínculo y la situación de encierro o incomunicación de milagros. En cuanto al contexto de violencia de género que habría posibilitado los abusos sexuales basado en la existencia de una relación desigual de poder entre milagros y Esteban y la supremacía de este sobre aquella que le impidió consentir libremente mantener relaciones sexuales como así también la situación de encierro e incomunicación, los acusadores entendieron probada la violencia física, verbal y económica con los testimonios de la Psico. Russo y la Lic. Di Bello, la Sra. Alejandra del Valle Opovin, Nicolás Marcelo Pérez, el Sargento Julio Pérez y el testimonio en Cámara Gesell de Tiago.

Al respecto cabe mencionar que: si bien las profesionales Russo y Di Bello expresaron que Milagros refirió situaciones invasivas de índole sexual y de maltrato por parte de Esteban, lo cierto es que la intervención de las nombradas no tiene por objeto corroborar la veracidad de los dichos de la víctima.

La hipótesis de desigualdad de poder y situación de encierro invocadas por los acusadores se debilita con el relato de Jessica Juárez, quien expresó que: mantenía comunicación con Milagros inicialmente por Facebook cuando le consultaba por precios de prendas de vestir que ofertaba en dicha red social y luego por WhatsApp, además tuvo contacto directo con ella cuando la visitaba en el domicilio de la familia Agüero llevando las prendas de vestir seleccionadas para la concreción de la operación comercial, incluso contó en una oportunidad Esteban agüero se acercó al lugar en el que estaba con Milagros y esta lo corrió exigiéndole que se retirara ,lo cual hizo.

En igual sentido Marta Graciela Caro y Esther Miranda, vecinas de la familia Agüero, fueron coincidentes en afirmar que Milagros salía de la vivienda libremente. Marta Caro declaró que: veía cuando la madre de agüero se quedaba a cargo de Jonás para que Milagros y Esteban salieran a bailar. Que vio cuando milagros salía a comprar al almacén frente a su casa y a comprar helado. También la vio pasar junto a su familia padre madre y hermano menor y a Esteban al limpiar un terreno de este que quedaba a la vuelta de su vivienda. Incluso relató haber visto malos tratos de milagros hacia Esteban que le gritaba y este agachada a la cabeza. Gladis Miranda afirmó haber visto a Milagros salir en reiteradas ocasiones a hacer las compras, o dirigirse hacia la plaza de la cuadra principal sola o acompañada de Esteban y Jonás.

El relato de estas testigos Juárez, Miranda y Caro, resulta creíble por su espontaneidad, solidez, grado de detalle, falta de fisuras, puesto que a pesar de que tuvieron que repetir en varias oportunidades del interrogatorio lo que percibieron y el contexto de la situación que conocían, frente al examen de los defensores y el contra examen de los acusadores se mantuvieron incólumes en sus dichos. En relación a la tacha de la Sra. Caro por interesada por parte de la querella particular, si bien la testigo dijo estar agradecida por al madre del acusado, ello no le resta credibilidad a su testimonio, pues es una cosa sentir gratitud, es decir un sentimiento de estima y

de correspondencia hacia la persona por que se experimenta dicho sentimiento, y otra cosa muy distinta es pretender que ese sentimiento determine a alguien a afirmar algo como verdadero algo que se sabe que es falso, a sabiendas de las sanciones con las que se castiga el falso testimonio, que además la parte acusadora no probó con datos objetivos que fuera así. Lo mismo puede decirse respecto de la señora Juárez que si bien de su relato surgió que es acreedora de milagros, esto tampoco implica que tal condición determinará la testigo a mentir.

En cuanto a los testimonios de las peritas Ruso y Di Bello, tratándose de pruebas indiciarias son ineficaces por sí mismas para acreditar la veracidad del contenido del relato de la víctima.

Lo cierto es que, las declaraciones de estas testigos muestran una dinámica de pareja en la que Milagros se manejaba o conducía con plena libertad de movimiento no advirtiendo desigualdad o desventaja dentro de la relación, mientras que Esteban se mostraba como sumiso en la misma.

Tampoco el testimonio de Alejandro Opovin ni la declaración del sargento Julio Pérez prueban la existencia del encierro o incomunicación de milagros. Así la Sra. Opovin relató que cuando Esteban y milagros junto a Jonás iniciaron la convivencia, ella y su marido fueron invitados a comer un asado a la casa de la familia agüero donde todos compartieron en el comedor de la vivienda, incluso milagros. Relató que la pareja junto al niño iban a su casa a visitarla. También que milagro frecuentaba la casa de su sobrina ubicada en el fondo. Dijo además que su hija si tenía celular pero que se lo manejaba Esteban Agüero, sin embargo también contó que intercambiaba mensajes de WhatsApp con Milagros para coordinar cuando llevaba o retiraba Tiago del domicilio de los Agüero contestándole en alguna ocasión milagros "Ma dejalo que no quiere ir a la escuela mañana (...)" no poniendo en duda la señora Opovin en ningún momento que ese mensaje haya sido enviado por su hija. En cuanto al Sargento Julio Pérez quien efectuó el relevamiento planimétrico en el domicilio de Agüero su declaración acreditó haber comprobado el funcionamiento de la ventana del dormitorio de milagros y Esteban, aclarando que si bien estaban cerradas y las hojas de vidrio abiertas la misma no tenía traba alguna que impidiera la apertura.

Del propio testimonio de milagros surge que no se encontraba incomunicada, toda vez que: se comunicaba con su madre para que su hermano menor se quedara más tiempo con ella en el Bracho. Contó que transmitió sus vivencias a ex pareja Nicolás Marcelo Pérez a través de Facebook, también relató diversas situaciones en las que venía con su pareja a la ciudad a realizar diversos trámites y/o compras

En atención al argumento de la querella respecto a que el encierro de milagros se sostenía a partir de actos intimidatorios, lo cierto es que de sus dichos resulta que refirió a haber estado encerrada aludiendo a un impedimento físico. Tal es así, cuando refirió que las puertas y ventanas estaban cerradas o que Esteban se interponía para que no pudiera salir.

Por otro lado tampoco surge el cuadro probatorio dependencia económica de milagros como expresión de violencia de género, lo cual hubiese dificultado su salida del contexto de violencia denunciado, por el contrario milagros tenía autonomía económica, pues percibía una pensión por discapacidad de Jonás por la suma de 200.000 pesos mensuales que obtuvo con la ayuda del señor Luis Agüero tal como lo declaro a su madre Alejandra Opovin, pensión que era administrada por ella y con cuyo dinero pagan pagaba un auto para llevar a Jonás al hospital, con la platita de el, conforme expresado por la señora Opovin. Y también teniendo en cuenta que además de la pensión por discapacidad, conforme lo señalado por la Sra. Opovin, milagros también cobraba una ayuda social. Independientemente de la autosuficiente del ingreso económico logrado este hecho da cuenta de que lejos de incrementar la vulnerabilidad de milagros, la vulnerabilidad milagros contaba con una herramienta de sostén para ella y su hijo, que le daba cierta independencia, en virtud de ello no se configura la violencia económica como indicador de violencia de género.

Respecto al relato de milagros referido a que Esteban quería tener relaciones en diferentes sitios o lugares pero que ella se negaba o no se dejaba. Cabe mencionar que según el Diccionario de la Real Academia Española el verbo querer tiene diferentes acepciones en la primera significa desear o apetecer, en la tercera tener voluntad o determinación de ejecutar algo, y en la quinta pretender intentar o procurar; mientras que desistir en su primera excepción significa apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado y en la segunda aplicar o abandonar un derecho o una acción procesal, consecuentemente con ello y de acuerdo con el relato de milagros

se infiere que en cuanto a los hechos de abusos reiterados a lo largo de la convivencia atribuidos por el Ministerio Público Fiscal, si bien Esteban deseada, pretendía o tenía la voluntad de mantener relaciones sexuales con ella, ante su negativa, abandonaba voluntariamente tal pretensión.

De este modo del cuadro probatorio producido no surge que ante los NO de milagros para los encuentros sexuales agüero haya forzado la situación pues si bien se enojaba respetaba la voluntad negativa de esta y desistía de su intención de tener el trato sexual, así que queda claro que al no haberse acreditado la existencia de presiones físicas o psicológicas, coacción o intimidación para imponer una relación sexual no deseada tampoco se puede tener por acreditada la ausencia de consentimiento de milagros para el mantenimiento de las relaciones sexuales.

Consecuentemente descartada las situaciones de ausencia de libertad, abusos coactivos o intimidatorios y la dependencia económica, tampoco cabe suponer que existieron vicios en la voluntad de milagros que incluyeran su consentimiento en el momento de prestarlo para la práctica sexual.

En cuanto a la personalidad de la víctima y del imputado. Respecto a la personalidad del imputado de los testimonios rendidos durante el debate surgió que Agüero es un joven con inmadurez, emocional, adolescentizado, con baja tolerancia la frustración, mucha reactividad e impulsividad y baja autoestima. Impulsividad que no es la de un psicópata, sino una dificultad de controlarse en líneas generales, que no presentaba conflictos ni patologías o aberraciones en el área de la psicosexualidad conforme por lo atestiguado por el Lic. Soria quien le realizo el psicodiagnostico. Tiene una personalidad sumisa conforme la descripción que hizo la testigo Caro, quien en su parte pertinente declaro que milagros siempre retaba a estaban y este bajaba la cabeza. También la testigo Miranda lo definió como un chico sumiso con respecto a milagros. Mientras que la testigo Juárez refirió una situación de obediencia de esteban hacia milagros como el suceso en el que agüeros se acercó mientras ella estaba vendiendo la ropa y está la retó exigiendo lo que se retirara, lo cual acató. Estas situaciones revelan, no solo la personalidad de Esteban sino también la de milagros, el posicionamiento de cada uno y la falta de disparidad en la relación de pareja. Quedó demostrado así ,en que el vínculo entre milagros y Esteban no había una relación desigual de poder y que el perfil del acusado no se condice con el de una persona violenta.

Sobre el test de credibilidad del testimonio de Milagros Del Valle Britos teniendo en cuenta la perspectiva de amplitud en la valoración de la prueba para la decisión del caso, el testimonio en cámara Gesell de milagros se ponderó partiendo de la presunción de credibilidad del mismo y que la declaración de la víctima en este tipo de procesos constituye una prueba con valor fundamental.

Realizado el test de credibilidad resulta que el Testimonio carece de incredulidad en tanto que no se acreditó suficientemente la existencia de motivación alguna que lo prive de actitud necesaria para generar certidumbre, pues si bien la defensa planteo la existencia de un móvil de despecho o venganza de milagros para perjudicar al imputado por haber puesto fin a la relación de pareja de acuerdo con lo atestiguado por los testigos caro y Miranda no fueron corroborados con otros elementos de prueba objetivos.

En cuanto a la incriminación Agüero de los ataques sexuales fue persistente en tanto fue prolongado y sostenido en el tiempo por milagros, cuando relato los hechos de violencia sexual a las personas a las develo los mismos y a los profesionales de la salud que intervinieron en el proceso,

Sin embargo en cuanto a la verosimilitud del relato confrontados críticamente sus dichos con el plexo probatorio y conforme a las reglas de la sana crítica racional no existen elementos objetivos externos suficientes que refuercen los mismos, puesto que: el testimonio de la psicóloga María Soledad Di Bello refiere al psicodiagnostico realizado a Milagros que como es sabido tiene por objeto tratar de acceder a las características y estructuras de la personalidad y al estado emocional de la entrevistada como ya fue señalado en el parágrafo anterior tratándose de una prueba indiciaria es ineficaz para acreditar por sí sola la veracidad del relato de la víctima. Respecto a las perturbaciones emocionales como la tristeza, angustia etc. y a que los síntomas de inhibición desconfianza en el cuerpo que presentaba milagros eran compatibles con un abuso sexual afirmados por la mencionada profesional, analizados profundamente con el resto de las pruebas de cargo, el conjunto probatorio no permite confirmar que esas alteraciones y/o síntomas respondan a

un evento traumático de tipo sexual cuyo autor sea el imputado Agüero, pues existe una explicación alternativa racional y admisible y es que sean compatibles con el regreso a la casa de su familia nuclear ,y a su historia de vida. En ese sentido milagros en su declaración dio a entender que había aguantado muchas cosas, también surge del psicodiagnostico que estaba atemorizada porque tuvo que volver a vivir a la casa de su familia nuclear y había cosas que tampoco podía o se animaba a decir de esa historia. Por otra parte la declaración de la psicóloga María Lucrecia Russo tampoco acredita que el relato de milagros tenga relación con los hechos juzgados, pues la entrevista de declaración testimonial refiere a un recorte fenomenológico de lo que la profesional vio y escuchó durante la entrevista en el que no se aplican técnicas psicológicas, no se hacen inferencias psicológicas, ni se valora la credibilidad del testimonio, sino que tiene como objetivo la búsqueda de pistas u indicios que quíen u orienten la investigación penal.

Si bien los testimonios de la psicóloga María Lucrecia Russo y María Soledad Di Bello son coherentes y detallados, no son determinantes para establecer la veracidad del relato de la víctima, pues no hacen más que dar cuenta de sus dichos, puesto que aluden a lo que ella misma dijo. Consecuentemente con ello concluyó, que estos elementos probatorios no logran confirmar de manera categórica datos o circunstancia alguna de la versión dada por la víctima en relación a los abusos sexuales por parte de agüero.

En cuanto a las declaraciones de Alejandra Del Valle Opovin y de Nicolás Marcelo Pérez evaluada, la fidelidad y sinceridad de sus dichos, considero que carecen de veracidad en atención a las contradicciones en las que incurrieron respecto a la comunicación o incomunicación existente entre ellos lo que les restan valor convictivo como prueba de cargo.

Por un lado, la señora Opovin manifestó que no tenia el numero telefónico de Nicolás Marcelo Pérez, y que no intercambio mensajes con el, sino que fue su hija la que se comunicaba con el a través de Facebook. Mientras que Pérez, expreso contradictoriamente que tenia agendada a Alejandra del Valle Opovin, que intercambiaba mensajes permanentes con ella, que incluso la alerto sobre que algo le sucedía a milagros enviándole las capturas de pantallas de las conversaciones que tuvo con ella y que le enviaba cosas a milagros a través de ella.

Consiguientemente sus declaraciones carecen de peso acreditante y por lo tanto de valor probatoria de cargo, pues se mostraron que no transmiten la verdad por las inconsistencias y con contradicciones entre uno y otro, no logrando construir credibilidad.

En relación a ello, cabe mencionar que la credibilidad suele ir de la mano de la verdad y que quien ha demostrado que transmite la verdad gana credibilidad, en cambio entre mayor la cantidad de temas dudosos o inconsistentes la credibilidad irá disminuyendo paulatinamente y quién sea sorprendido con mentiras difícilmente logren construir credibilidad esto conforme Pascua.

Por otra parte, sin perjuicio de lo dicho respecto a la falta de credibilidad del testimonio de la señora Alejandra del Vallo Opovin su relato tampoco acredita los abusos sexuales referenciados por Milagros por cuanto a su declaración expresó que su hija le contó que en una oportunidad se le subió encima y le desgarró la cola, la lastimó, que no le contó de qué manera la había abusado en respuesta al interrogatorio del Ministerio Público Fiscal que solo le dijo que se tiraba encima , que no se lo podía sacar de encima. Así su declaración resulta de baja calidad por cuanto no pudo dar referencias contextuales ni interacciónales de cómo habría ocurrido los hechos cometidos en contra de su hija pese a haber acompañado a Milagros a realizar la denuncia. Ello así, el valor probatorio de lo expuesto se reduce siendo imprescindible que su testimonio fuera reforzado con otros elementos concordantes que consolidarán la hipótesis de la existencia de los abusos sexuales . Consecuentemente con ello no cabe otra conclusión más que el testimonio de Alejandra del valle Opovin, no es útil para arribar una sentencia de condena.

En cuanto a la insuficiencia probatoria sin perjuicio de lo considerado respecto al testimonio de la víctima, cabe mencionar que el testimonio solitario de ella requiere para generar convicción un cuadro probatorio que la robustezca. En este caso la prueba de cargo que lo podría haber fortalecido no cumplió dicho objetivo. Los testimonios de Alejandra del Valle Opovin y Nicolás Marcelo Pérez que podrían haber sido concluyentes por ser testigos directos del develamiento, no son creíbles, ni espontáneos y por lo tanto no pueden acreditar la veracidad de la información que transmitieron al momento de testificar. El valor probatorio reducido de estas declaraciones, no solo

surge de su carácter de testigos de oídas, sino fundamentalmente de la falta de veracidad de los testimonios conforme fue analizado procedente.

Por otro lado, la declaración de Tiago, si bien narra situaciones desde la dinámica familiar, del relato surge con claridad un hecho de violencia relativo a un golpe cachetada o piña de Esteban al labio de milagros, en cuanto a la acción de arrojarse sobre la espalda de su hermana ignorando el contexto en que ellos sucedió, no se puede determinar si lo hizo con intención de causarle un daño en el cuerpo o en la salud, y por lo tanto no se puede considerar como un acto de violencia, lo mismo puede decirse respecto de la situación del baño relatada por el niño. Sobre el golpe en la pierna, no pudo explicar ni dar detalles en cuanto a como sucedió ese hecho. Los dichos del niño encausados se manifiestan más bien encausados acreditar situaciones de maltrato intrafamiliar que no se corresponden con la asimetría de poder necesaria para configurar la violencia de género y acreditar la existencia de un abuso sexual. No se configura, en cuanto no es suficiente para configurar la violencia de género, ya que eso lo hace referencia a un episodio.

Esta prueba contrarrestada con el débil plexo probatorio resulta insuficiente para lograr certeza necesaria sobre la existencia de los hechos de abuso sexual y la autoría del imputado en ella

En cuanto, a la ausencia de examen médico legal: al respecto debo decir que si bien durante el desarrollo del debate surgió información en relación a que durante la I.P.P. la doctora Leonel Safarsi, practicó a Milagros un examen médico legal en búsqueda de lesiones corporales o genitales que podría haber presentado, dicho elemento de prueba no fue ofrecido por las partes acusadoras como prueba para producir en el debate, y aunque fue propuesta por la defensa técnica del imputado la misma no se produjo en el juicio en tanto que la defensa desistió del testimonio de la mencionada profesional de la salud. Ello así, considero que en el caso no es posible tener por acreditado el acceso carnal vía anal del imputado pues si bien no se le escapa que aún cuando se hubiese producido en el debate la pericia médica y conocido el resultado, en caso de que este no hubiese acreditado la existencia de lesiones en la víctima, la misma no sería concluyente para descartar la posibilidad de que hubiese existido un abuso sexual carnal. Sin embargo teniendo en cuenta que el último hecho de violencia sexual con acceso carnal, habría ocurrido en menos de 10 días de realizar la denuncia, el examen podría haber echado luz sobre lo acontecido. En consecuencia, la ausencia de esta prueba debe ser valorada en favor de la imputado.

En cuanto a la falta de certeza convictiva para condenar Agüero, las partes acusadoras no lograron demostrar con certeza que los hechos descriptos de la acusación ocurrieron del modo narrado por el Ministerio Público Fiscal y la querella, ni la autoría en ellos del acusado, ya que la declaración de la víctima aún cuando hubiese sido convincente no fue corroborada mínimamente por algún otro medio de prueba objetivo que refuerce y de solidez a su relato.

En particular la inconsistencia de la prueba con relación a los hechos juzgados debilitaron indefectiblemente la capacidad probatoria de los manifestado por la víctima sobre el desarrollo de los hechos y la responsabilidad del acusado, lo cual impide superar el estado de incertidumbre para arribar a un juicio certero de reproche, si bien el testimonio de la víctima, fue interpretado y valorado con perspectiva de género, esta perspectiva no puede subsanar la insuficiencia de los medios probatorios atribuyendo mayor peso a su declaración en ausencia de otras pruebas que la corroboren.

En el marco descripto las pruebas producidas en el debate no lograron superar la incertidumbre acerca de la existencia de los hechos juzgados y la autoría del aquí acusado, en tanto no permiten descartar ni corroborarlo de un modo categórico, pues el testimonio solitario de la víctima Milagros del Valle Britos aparece como insuficiente para generar por sí solo un estado convencional de certeza, sumiéndome en cuadro de incertidumbre para condenar a Esteban Alberto Agüero, en tanto no se aportaron otras pruebas que corroboren la participación del acusado en los hechos juzgados que respaldan su versión y aporten verosimilitud al relato .

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que la sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera por lo que la duda o la mera probabilidad operan a favor del imputado. También tiene dicho que las duda se evidencia cuando los motivos que conducen a firmar y a

negar se presentan en paridad de volumen, representando la oscilación entre certeza positiva y negativa, tal incertidumbre no exige la convicción de la inocencia del imputado toda vez que presume respuestas positivas y negativas en torno a uno de los elementos esenciales de la imputación penal, que resultan de un análisis de mérito vinculado exclusivamente a las pruebas producidas sin que a criterio del Magistrado puedan prevalecer unas u otras, basta la duda para fundar la absolución y ello de ningún modo exige la convicción de inocencia, pues nada, decide sobre la real culpabilidad del imputado. (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sentencia número 736 del 2006).

También en la doctrina legal del Tribunal cimero local, que no resulta ajustada a derecho la sentencia que condena al acusado sobre la base de un plexo probatorio ambiguo y contradictorio que impida acreditar con el grado de certeza requerido la comisión del delito atribuido al imputado (Sentencia dictada es una causa: Soraire Fausto Marcelo S/Abuso Sexual, Sentencia N 52315/2014)

En consecuencia en función del principio de inocencia y el beneficio de la duda, la sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que el hecho existió y ocurrió de cierta manera por lo que la duda o la mera probabilidad opera en favor del imputado.

Al respecto también, en relación a la duda que favorece al imputado la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que en todo sistema constitucional en un estado de derecho, tiene como uno de los principales pilares, el principio de inocencia, circunstancias que obliga al órgano acusador a probar la conducta típica imputada, y en el supuesto de que los elementos probatorios no permitan un grado de convicción suficiente, se deberá absolver al imputado como consecuencia del principio in dubio pro reo (sentencia número 76 del 25 de marzo del 2023) También que la condena penal exige un juicio certero de reproche fundado en pruebas válidamente incorporados al proceso, no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que habrá de derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancia de la causa (sentencia 304 del 26 de mayo del 2011 y 1064 del 3 de noviembre del 2014).

Por ello corresponde absolver por el beneficio de la duda a Esteban Alberto Agüero, DNI 42.277.514, argentinos ,soltero, de 24 años de edad, nacido el 8 de enero de 2000, con domicilio en calle principal, el Bracho a una cuadra de la comisaría, departamento Cruz Alta, de ocupación empleado y demás condiciones personales que constan en el registro audiovisual por el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado en al menos tres oportunidades en calidad de autor previsto y penado por los artículos 119 primer y tercer párrafo, 55 y 45 del Código Penal por los hechos ocurridos desde marzo a octubre de 2022 en perjuicio de milagros del Valle Britos.

TERCERA CUESTION: CALIFICACIÓN LEGAL ATRIBUIDA AL HECHO

Fijado por el Tribunal conforme al artículo 289 inc. 4 del Código Procesal Penal sobre esta cuestión, la calificación legal atribuida de los hechos, no habiéndose alcanzado el grado de certeza necesario por sobre toda duda razonable respecto a la autoridad del acusado tal como fue expuesto y desarrollado al tratar la segunda cuestión no corresponde ingresar a su tratamiento.

CUARTA CUESTION: DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN APLICABLE

Habiendo resuelto la absolución de la acusado Esteban Alberto Agüero en los términos del Art. 293 del CPPT conforme a lo expuesto en la segunda cuestión no corresponde ingresar al análisis de la misma.

QUINTA CUESTION: PEDIDO DE INICIO DE ACCIONES POR FALSO TESTIMONIO E INICIO DE ACTUACIONES POR POSIBLE COMISION DE UN DELITO INVESTIGABLE DE OFICIO.

Respecto al pedido de la defensa para que este tribunal ordene el inicio de acciones por falso testimonio en relación al testigos Marcelo Nicolás Pérez conforme lo dispuesto por el art. 211 del CPPT y 275 del CP, en atención a las falsedades, contradicciones u omisiones en que habría incurrido y surgieron durante el debate cabe mencionar que si bien el bien jurídico tutelado con el delito de falso testimonio es el interés concerniente al normal y eficaz funcionamiento de la administración de justicia en sentido lato por lo cual conviene asegurar a esta autoridad la sinceridad y el cumplimiento de los deberes del testimonio de naturaleza dolorosa por lo tanto requiere el elemento intencional o subjetivo de orden moral consistente en la voluntad de dañar y o

intención de engañar a la justicia.

De las declaraciones de los testigos Nicolás Marcelo Pérez y Alejandra del Valle Opovin se advierte en contradicciones e inconsistencias en cada uno de ellos que evidencian una posible intención tendiente a ocultar la verdad o algún dato relevante para el descubrimiento de la misma así la conducta de estos testigos podría incurrir en el delito de falso testimonio previsto y penado por el artículo 275 del Código Penal ya que habrían actuado de manera infiel durante el juicio no solo menoscabando los intereses de alguna de las partes del proceso sino al recto y eficaz servicio de justicia al intentar inducir a error de manera mendaz e intencional al Tribunal en la resolución del caso.

Entonces teniendo en cuenta que a pesar de ser advertidos por esta magistrada antes de su declaración sobre la pena por las que se castiga al falso testimonio y no obstante haber prestado juramento de ley, habrían ocultado distorsionado y o falseado la verdad por lo corresponde a ese lugar al pedido de la defensa técnica y en consecuencia disponer la remisión de copias digitales de los registros de audio y video y actas de audiencias pertinentes a la Unidad Fiscal de decisión temprana a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte del testigo Marcelo Nicolás Pérez conforme con lo dispuesto por el artículo 211 del Código Procesal Penal y 275 del Código Penal.

Asimismo, no obstante no haber sido solicitado por la defensa advirtiendo la posible comisión de hechos ilícitos investigables de oficio por parte de la testigo Opovin también corresponde a remitir copias digitales de los registros de audio y vídeo y actas de audiencia pertinentes a la Unidad Fiscal de decisión temprana a fin de que se investigue la posible comisión de la nombrada conforme con lo dispuesto por el artículo 211 del Código Procesal Penal y 275 del Código Penal.